

Sesión: Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 08 de enero de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00311/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00311/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“SOLICITUD E ARCHIVO ANEXO” (Sic).

Dicha solicitud de información contiene en archivo adjunto, documento en formato .pdf, en el cual se requiere lo siguiente:

“Solicito el o los documentos en donde se observen y consten los reportes de lo jefes o jefas o directores o directoras o coordinadores o coordinadoras sobre las Acciones específicas de prevención de brotes en las Direcciones del IEEM, de las Coordinaciones de la Secretaría Ejecutiva, y de cada uno de los Consejeros y Consejeras, ya que se dice que se han presentado casos positivos de COVID; esto, con fundamento en el ACUERDO N.º IEEM/JG/14/2020, por el que se aprueba el Protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de México y en lo contenido en las Acciones específicas de prevención de brotes en el IEEM. “Son acciones que se realizan cuando se sospecha o se sabe que existe una infección en el IEEM con el propósito de contenerla, y evitar la propagación del virus entre el personal, como son los controles de acceso, la identificación del personal infectado y de su entorno, así como las acciones de aislamiento y desinfección. Enviar a casa al personal con síntomas de la enfermedad, en caso de que presente dificultad para respirar, se deberá remitir al centro de atención médica más cercano. En caso de ser necesario, el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N.º. IEEM/CT/02/2021

personal con síntomas podrá ser remitido temporalmente al área general de estancia y aislamiento definida para el control de ingreso y egreso establecido para tal efecto. Finalmente, se le deberá dotar de material educativo para prevenir los contagios en el hogar. Será responsabilidad del o la jefa inmediata, o de la persona que designe el Director de cada área, llevar el siguiente reporte: • Identificar al personal que haya estado en contacto con una persona infectada o con sospecha de infección y enviarlos a casa. • Evitar el retorno del personal enfermo sin contar con la evaluación médica pertinente. • Llevar el registro y seguimiento del personal en resguardo domiciliario voluntario y evaluar posibles casos de contagio. • Incentivar al personal con sospecha o confirmación de COVID-19 a cumplir con el resguardo domiciliario corresponsable, que es la limitación voluntaria y temporal de la movilidad de una persona, para permanecer en su domicilio de residencia o en un sitio distinto al espacio público para evitar un ulterior contagio de la enfermedad en la comunidad. Este resguardo también puede ocurrir debido a la condición de vulnerabilidad de la persona, o debido al tipo de actividad que desempeña en el Instituto. Durante el tiempo que dure este resguardo, la o el funcionario deberá recibir su salario de manera íntegra. Esta información será enviada todos los días al final de la jornada laboral a la Dirección de Administración, la cual realizará el concentrado de todo el instituto y la remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y ésta a su vez la hará del conocimiento del Consejo General, de tal manera que se tenga la información necesaria para tomar decisiones oportunas.” Lo anterior es para saber cuanto tiempo más, van a estar exponiendo al personal que labora con personas que han tenido COVID o que han tenido contacto con alguien que tuvo la infección, ya que esto afecta su entorno laboral. Asimismo, Solicito el documento donde se observe o conste cuantos automóviles institucionales tiene el IEEM, a quien o quienes, mujer u hombre están adscritos, así como la justificación de su uso en el periodo de pandemia por el COVID_19. Además de que solicito los registros de los estacionamientos del IEEM por el que se han resguardado automóviles que no han sido usados durante el periodo de pandemia por COVID_19; también el registro de automóviles que están en posesión de los servidores públicos electorales pero que sólo están en sus casas guardados sin que sean utilizados para actividades laborales. Por ello,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

también solicito los nombres de las personas que cuentan con automóviles asignados y que no están siendo utilizados por el IEEM. Asimismo el registro de diligencias realizadas con automóviles institucionales y saber si existe un criterio para exponer a las personas de un determinado sexo ya sea solo hombres o sólo mujeres realicen estas actividades durante el periodo de pandemia por el COVID_19. Lo anterior sólo de los años 2019 y 2020” (sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DA, toda vez que la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la DA, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que atenderá la solicitud de información pública aludida. Dicha área en comentario lo planteó en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 18 de diciembre de 2020:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00311/IEEM/IP/2020,
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	" Solicito el o los documentos en donde se observen y consten los reportes de lo jefes o jefas o directores o directoras o coordinadores o coordinadoras sobre las Acciones específicas de prevención de brotes en las Direcciones del IEEM, de las Coordinaciones de la Secretaría Ejecutiva, y de cada uno de los Consejeros y Consejeras, ya que se dice que se han presentado casos positivos de COVID; esto, con fundamento en el ACUERDO N.º IEEM/JG/14/2020, por el que se aprueba el Protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de México y en lo contenido en las Acciones específicas de prevención de brotes en el IEEM." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Formato denominado "ACCIONES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN DE BROTES EN EL IEEM POR COVID-19 EN ATENCIÓN A LOS ACUERDOS IEEM/JG/14/2020 E IEEM/JG/28/2020 POR EL QUE SE APRUEBA Y ACTUALIZA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES PRESENCIALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Partes o secciones clasificadas:	Nombre de Servidores (as) públicos (as), que se encuentran en grupos de riesgo y/o vulnerables
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 4 fracción XII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que su publicidad conllevaría a identificar datos personales sensibles, que forman parte de la esfera más íntima de su titular y cuya utilización indebida podría dar origen a discriminación.
Periodo de reserva	No Aplica
Justificación del periodo:	No Aplica

Nota: Esta clasificación ~~cuanta con~~ el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: ~~Victor~~ Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

En esta virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de los datos personales contenidos en los documentos, siendo lo siguiente:

- Nombre de Servidores (as) públicos (as), que se encuentran en grupos de riesgo y/o vulnerables.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c)** En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d)** Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e)** La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las

personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de Servidores (as) públicos (as), que se encuentran en grupos de riesgo y/o vulnerables**

El nombre es el dato personal por excelencia, debido a que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

De tal suerte, el nombre identifica y hace identificables a su respectivo titular, por lo que constituye un dato personal.

No obstante lo anterior, el nombre de los servidores públicos es en principio de naturaleza pública, de conformidad con los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, en el presente caso, el referido dato corresponde a servidores públicos que forman parte de la población vulnerable o grupos de riesgo y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con condiciones de salud o enfermedades determinadas.

Con el propósito de atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del sector salud de nuestro país, y con la finalidad de minimizar los efectos de la pandemia decretada y la propagación del COVID-19 y proteger la salud, tanto de las personas servidoras públicas electorales del IEEM, como de aquellas que acuden a sus instalaciones, a través de la generación de un entorno laboral salubre y seguro, así como para prevenir y reducir las probabilidades de riesgo de contagio en el trabajo, la Junta General del IEEM emitió el Acuerdo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021



IEEM/JG/14/2020, por medio del cual aprobó el “Protocolo de Actuación para la Reactivación de Actividades Presenciales del Instituto Electoral del Estado de México”.

En este sentido, el protocolo antes mencionado, señala como acciones específicas de prevención de brotes, aquellas que se realizan cuando se sospecha o se sabe que existe una infección en el IEEM con el propósito de contenerla, y evitar la propagación del virus entre el personal, como son los controles de acceso, la identificación del personal infectado y de su entorno, así como las acciones de aislamiento y desinfección.

De igual manera, enviar a casa al personal con síntomas de la enfermedad, en caso de que presente dificultad para respirar, se deberá remitir al centro de atención médica más cercano. En caso de ser necesario, el personal con síntomas podrá ser remitido temporalmente al área general de estancia y aislamiento definida para el control de ingreso y egreso establecido para tal efecto. Finalmente, se le deberá dotar de material educativo para prevenir los contagios en el hogar.

Asimismo, señala que será responsabilidad del o la jefa inmediata, o de la persona que designe el Director de cada área, llevar el siguiente reporte:

- Identificar al personal que haya estado en contacto con una persona infectada o con sospecha de infección y enviarlos a casa.
- Evitar el retorno del personal enfermo sin contar con la evaluación médica pertinente.
- Llevar el registro y seguimiento del personal en resguardo domiciliario voluntario y evaluar posibles casos de contagio.
- Incentivar al personal con sospecha o confirmación de COVID-19 a cumplir con el resguardo domiciliario corresponsable, que es la limitación voluntaria y temporal de la movilidad de una persona, para permanecer en su domicilio de residencia o en un sitio distinto al espacio público para evitar un ulterior contagio de la enfermedad en la comunidad.

De igual manera, señala que este resguardo también puede ocurrir debido a la condición de vulnerabilidad de la persona, o debido al tipo de actividad que desempeña en el Instituto. Durante el tiempo que dure este resguardo, la o el funcionario deberá recibir su salario de manera íntegra. Esta información será enviada todos los días al final de la jornada laboral a la Dirección de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

Administración, la cual realizará el concentrado de todo el instituto y la remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y ésta a su vez la hará del conocimiento del Consejo General, de tal manera que se tenga la información necesaria para tomar decisiones oportunas

En este sentido, los documentos generados y en posesión de la Dirección de Administración que se analizan, contienen el nombre de aquellos servidores públicos electorales que forman parte de un grupo de riesgo, lo cual se encuentra vinculado, como ya se mencionó, con algún tipo de enfermedad o estado de salud.

Por lo anterior, debe puntualizarse que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Asimismo, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracciones XI XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Consecuentemente, los documentos con contienen dicha información deben ser clasificados, y solamente procede la entrega de los mismos respecto de aquellos que no vinculen información de las y los servidores públicos electorales del IEEM.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/02/2021

noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta de la DA.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su primera Sesión Extraordinaria del día ocho de enero de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
RÚBRICA

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
RÚBRICA

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General

RÚBRICA

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia
RÚBRICA

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández (Ausente en la sesión)

Directora Jurídico Consultiva e integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos Personales

RÚBRICA